



MUNICIPALIDAD DISTRITAL
JOSÉ LUIS
BUSTAMANTE
Y RIVERO
Creado por Ley N° 26455
AREQUIPA - PERU

RESOLUCIÓN DE GERENCIA MUNICIPAL N° 006-2023-GM-MDJLBYR

J.L. Bustamante y Rivero, 31 de enero de 2023

VISTO:

(i) Expediente N°1033-2021, (ii) Expediente N°16097-2021, (iii) Informe N°072-2021-EMRV-SGGRH-GA/MDJLBYR, (iv) Informe N°606-2021-EMRV-SGGRH-GA/MDJLBYR, (v) Informe N°490-2022-MJLBYR/A-GM-GA-SGGRR.HH, (vi) Memorando N°398-2022-GSC/MDJLBYR, (vii) Resolución de la Subgerencia de Gestión de Recursos Humano N° 153-2022-MDJLBYR, (viii) Expediente N°18964-2022, (ix) Informe N° 1348-2022-MJLBYR/A-GM-GA-SGGRR.HH., (x) Proveído GA-4718-2022 e (xi) Informe Legal N° 015-2023-GAJ-MDJLBYR.

CONSIDERANDO:

Que, el artículo 194° de la Constitución Política del Perú de 1993 prescribe que las municipalidades provinciales y distritales son órganos de gobierno local que gozan de autonomía política, económica y administrativa en los asuntos de su competencia; autonomía que según lo denotado por el Artículo Preliminar de la Ley N° 27972, Ley Orgánica de Municipalidades, radica en la facultad de ejercer actos de gobierno, administrativa y de administración, con sujeción al ordenamiento jurídico con la finalidad de administrar los servicios públicos y su organización interna, entre otros; asimismo, el artículo 39° Ley N° 27972, Ley Orgánica de Municipalidades, establece que el Alcalde resuelve mediante resoluciones de alcaldía los asuntos administrativos a su cargo y las gerencias resuelven los aspectos administrativos a su cargo a través de resoluciones y directivas.

Que, la Gerencia Municipal es el órgano de Dirección de más alto nivel administrativo de la Municipalidad Distrital de José Luis Bustamante y Rivero, bajo cuya dirección y responsabilidad se encuentra la administración municipal y, depende directamente de la Alcaldía.

Que, la Ley N° 27444 tiene por finalidad que todos los procedimientos realizados por la Administración Pública protejan y prioricen el "**INTERÉS GENERAL**" de los administrados con sujeción al ordenamiento constitucional y jurídico en general. Complementariamente el Tribunal Constitucional en la sentencia recaída en el Expediente N° 0090-2004-AA/TC, prescribe que, el "**INTERÉS PÚBLICO**" tiene que ver con aquello que beneficia a todos; por ende, es sinónimo y equivalente al interés general de la comunidad. Su satisfacción constituye uno de los fines del Estado y justifica la existencia de la organización administrativa.

Que, el Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, que aprueba el TEO de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General en su artículo 220, establece: "*El recurso de apelación se interpondrá cuando la impugnación se sustente en diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho, debiendo dirigirse a la misma autoridad que expidió el acto que se impugna para que eleve lo actuado al superior jerárquico*".



MUNICIPALIDAD DISTRITAL

JOSÉ LUIS
BUSTAMANTE
Y RÍVERO

Creado por Ley N° 26453
AREQUIPA - PERÚ

Que el jurista Juan Carlos Morón Urbina (Comentarios a la Ley del Procedimiento Administrativo General. 14ta. Edición. Gaceta Jurídica. Editorial El Búho E.I.R.L., Lima Perú, Publicado en Julio 2019, Pág. 223, Título IV "¿Ante quién se presenta el recurso?") señala: "Conforme a la norma comentada el recurso de apelación habrá de presentarse ante el mismo órgano que expidió la resolución, para que conminatoriamente eleve lo actuado a su superior, con todo el expediente organizado. El plazo para la elevación del expediente es en el día de su presentación (Num. 14.1 del Art. 143 del TUO de la LPAG), bajo responsabilidad (Num. 261.2 del Art. 261 del TUO de la LPAG). No cabe por parte del órgano recurrido, ninguna acción de juzgar la admisibilidad o no del recurso, realizar informes para el superior, ni cualquier acción adicional que no sea presentar el caso al superior jerárquico". El subrayado es nuestro. Igualmente, el Numeral 218.2 del Artículo 218 del TUO de la Ley 27444; establece como término para la interposición del recurso, el plazo de quince (15) días perentorios.

Que, el Decreto Supremo N° 05-90-PCM, que aprueba el Reglamento de la Ley de Carrera Administrativa, en su artículo 76, establece: "*Las acciones administrativas para el desplazamiento de los servidores dentro de la Carrera Administrativa son: designación, rotación, reasignación, destaque, permuta, encargo, comisión de servicios y transferencia*". (El resaltado y subrayado es nuestro).

Que, mediante Informe Técnico N° 000144-2022-SERVIR-GPGSC, emitido por la Gerencia de Políticas de Gestión del Servicio Civil de la Autoridad Nacional del Servicio Civil, se Concluye que: "**3.1 Las acciones de desplazamiento señaladas en el artículo 76 del Reglamento del Decreto Legislativo N° 276, como por ejemplo, el encargo, son solo para los servidores que integran la Carrera Administrativa.** 3.2 *Las acciones de desplazamiento, como por ejemplo, el encargo, solo resulta aplicable a servidores que presten labor efectiva y no se encuentren bajo algún supuesto de suspensión de labores*". (El resaltado y subrayado es nuestro).

Que, el Informe Técnico N° 2024-2019-SERVIR/GPGSC, emitido por la Gerencia de Políticas de Gestión del Servicio Civil de la Autoridad Nacional del Servicio Civil, en su numeral 2.7 suscribe que:

"A través del Informe Técnico N° 025-2016-SERVIR/GPGSC (disponible en www.servir.gob.pe) este ente rector desarrolló la necesidad del cumplimiento del perfil de puesto para acceder al encargo en la Carrera Administrativa:

2.13 *En este punto es necesario precisar que el encargo de puesto se deberá otorgar respetando el perfil o requisitos del puesto materia del encargo, previstos en los documentos de gestión de la entidad, dado que el servidor de carrera deja de desempeñar su puesto originario para avocarse o asumir un puesto vacante con funciones de responsabilidad directiva dentro de la entidad, debido a que el titular se encuentra ausente de manera permanente.*

2.14 *En cambio, en el encargo de funciones, simultáneamente a las funciones propias de su puesto, el servidor de carrera ejerce funciones de responsabilidad directiva, es decir, esta clase de encargo consiste en el desempeño de funciones de responsabilidad directiva en adición a las funciones propias del puesto originario; en consecuencia, y atendiendo a una necesidad institucional que permita conservar el normal funcionamiento u operatividad de la entidad y de su respectiva unidad orgánica, es posible que el servidor de carrera no cumpla con el perfil o requisitos mínimos estipulados en los*



MUNICIPALIDAD DISTRITAL
JOSÉ LUIS
BUSTAMANTE
Y RIVERO
Creado por Ley N° 264
AREQUIPA - PERÚ

documentos de gestión de la entidad para el puesto materia del encargo, dado que si reúne el perfil o requisitos del puesto originario.

Si bien lo señalado en dicho informe se encuentra referido al encargo en el régimen del Decreto Legislativo N° 276, las entidades sujetas al régimen laboral de la actividad privada pueden tomarlo como referencia al momento de emitir la normativa interna que regule los desplazamientos del personal a su cargo. (El resaltado y subrayado es nuestro).

Que, mediante Informe Técnico N° 860-2017-SERVIR/GPGSC emitido por la Gerencia de Políticas de Gestión del Servicio Civil de la Autoridad Nacional del Servicio Civil concluyó: "3.1 En el régimen laboral de la actividad privada, el pago de la diferencial por encargo a un servidor es el resultante de la remuneración prevista para su plaza de origen y la plaza materia del encargo. Se sustenta en las prestaciones recíprocas que implica el contrato de trabajo, y en la necesidad de que éstas mantengan un equilibrio, de modo que a mayor responsabilidad corresponda también una mayor contraprestación. Dicho pago corresponderá en tanto se mantenga el encargo de funciones y/o puesto. 3.2 Las condiciones y requisitos para el pago de la diferencial por encargo deben ser reguladas en el Reglamento Interno de los Servidores Civiles o a través de documentos internos, como pueden ser directivas o lineamientos, en función a las restricciones presupuestales de la entidad." (El resaltado y subrayado es nuestro).



Que, mediante Expediente N° 18964, de fecha 15 de diciembre de 2022, el servidor FREDDY QUISPE HUAQUIPACO, interpone recurso de apelación en contra de la Resolución Administrativa de la Subgerencia de Gestión de Recursos Humanos N° 153-2022-MDJLBYR, del 12 de diciembre de 2022 y notificada al administrado con fecha 13 de diciembre de 2022. Por cuanto el administrado habría interpuesto su recurso impugnatorio dentro del plazo establecido (quince (15) días perentorios).



Que, mediante Expediente N° 18964, de fecha 15 de diciembre de 2022 el servidor FREDDY QUISPE HUAQUIPACO solicitó se revoque la Resolución de Subgerencia de Gestión de Recursos Humanos N°153-2022-MDJBYR y se declare procedente su pedido de reconocimiento de labores y sinceramiento de cargo.

Que, de revisados los sendos informes técnicos, anteriormente descritos, emitidos por SERVIR, se puede dilucidar que, el encargo, siendo una acción de desplazamiento, es solo para los servidores que integran la Carrera Administrativa. Sin embargo, si bien lo señalado en dicho informe se encuentra referido al encargo en el régimen del Decreto Legislativo N° 276, las entidades sujetas al régimen laboral de la actividad privada pueden tomarlo como referencia al momento de emitir la normativa interna que regule los desplazamientos del personal a su cargo.

Que, mediante Informe Técnico N° 2024-2019-SERVIR/GPGSC, precisó que el ENCARGO DE FUNCIONES, se otorga simultáneamente a las funciones propias de su puesto, atendiendo a una necesidad institucional que permita conservar el normal funcionamiento u operatividad de la entidad y de su respectiva unidad orgánica, es posible que el servidor de carrera no cumpla con el perfil o requisitos mínimos



MUNICIPALIDAD DISTRITAL

JOSÉ LUIS

BUSTAMANTE

Y RIVERO

Creado por Ley N° 28459
AREQUIPA - PERÚ

estipulados en los documentos de gestión de la entidad para el puesto materia del encargo, dado que sí reúne el perfil o requisitos del puesto originario.

Que, para el pago de la diferencial por encargo a un servidor, se requiere imperativamente que este procedimiento se encuentre regulado en el Reglamento Interno de los Servidores Civiles o a través de documentos internos, como pueden ser directivas o lineamientos, en función a las restricciones presupuestales de la entidad.

Por estas consideraciones y en uso de las facultades concedidas a esta instancia por la Ley Orgánica de Municipalidades y al Informe Legal N° 015-2023-GAJ-MDJLBYR expedida por la Gerencia de Asesoría Jurídica.

SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO.- DECLARAR INFUNDADO el RECURSO DE APELACIÓN interpuesto por el servidor FREDDY QUISPE HUAQUIPACO presentado en contra de la Resolución Administrativa de la Subgerencia de Gestión de Recursos Humanos N° 153-2022-MDJLBYR, por las consideraciones anteriormente expuestas.

ARTÍCULO SEGUNDO: REMITASE los actuados a la Subgerencia de Gestión de Recursos Humanos, para culminar el trámite del Expediente N° 1033-2021, ello de acuerdo a ley y a las consideraciones expuestas.

ARTÍCULO TERCERO: TENGASE por agotada la vía administrativa a tenor de los prescrito por el artículo 228 del TUO de la Ley 27444 Ley del Procedimiento Administrativo General.

ARTÍCULO CUARTO.- NOTIFICAR la presente resolución al servidor FREDDY QUISPE HUAQUIPACO, domicilio real Urb. Bartolomé Herrera Mz. F, Lote 3 Distrito de José Luis Bustamante y Rivero, Provincia y Departamento de Arequipa.

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE.



MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE
JOSE LUIS BUSTAMANTE Y RIVERO

Mg. Abg. Renato Paredes Velazco
GERENTE MUNICIPAL

GA
GAJ
SGGRRHH
EXPEDIENTE
RECURRENTE
ARCHIVO